

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 86

*Referencia:*

*Año:* 1952

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-11-1952

*Título:* POR EL CUAL SE DESARROLLA EL PARRAFO SEXTO, CAPITULO II, TITULO III,  
LIBRO TERCERO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 12003

*Publicada el:* 16-02-1953

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Ganado, Ganadería, Animales de corral, Código Administrativo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.771

*Rollo:* 53

*Posición:* 1774

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO L {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 16 DE FEBRERO DE 1953

} Nº 12.003

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 86 de 22 de Noviembre de 1952, por el cual se desarrolla el parágrafo sexto de un código.

##### Departamento de Gobierno

Resolución Nº 140 de 13 de Diciembre de 1952, por la cual se reconoce asignación mensual a unos miembros del cuerpo de policía nacional.

##### Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 13, 14 de 19; 16, 18, 19 de 26; 20 de 30, 21 de 31 de Enero y 22 de 2 de Febrero de 1953, por los cuales se concede libertad condicional a los reos.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 713, 714 y 715 de 31 de Diciembre de 1952, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 114 y 115 de 22 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

##### Sección Primera

Resueltos Nos. 905 y 906 de 25 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto Nº 7529 de 20 de Agosto de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto Nº 7530 de 20 de Agosto de 1952, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### DESARROLLASE EL PARAGRAFO SEXTO DE UN CODIGO

#### DECRETO NUMERO 86

(DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se desarrolla el Parágrafo Sexto, Capítulo II, Título III, Libro Tercero del Código Administrativo.

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 858 del Código Administrativo,

#### DECRETA:

Artículo 1º—Toda persona que desea transportar de un distrito a otro bestias o ganados, llenará los siguientes requisitos:

a) Los traficantes en animales deben ser de buena conducta y abonados para comerciar en esas especies. Lo primero se probará con certificado de la Policía Nacional o Secreta, y lo segundo con certificado del Gobernador de la Provincia donde haya fijado su domicilio el comerciante.

b) El traficante, o cualquier otra persona que intente transportar bestias o ganados de un distrito a otro, para venderlos o depositarlos en otros lugares, o permutarlos, o sacrificarlos, deberá probar ante el Alcalde o el Corregidor del lugar que es dueño de estos, o que está legalmente comisionado por el dueño para transportarlos. Se exceptúan los casos en que un ganadero posea potreros que ocupen áreas adyacentes a los límites entre uno o más distritos, y necesite trasladar de uno a otro potrero sus ganados o bestias.

La pertenencia de los animales debe acreditarse con el ferrete o marca del dueño legítimamente registrados, si con ellos se identifican dichos animales, o con documentos fehacientes que comprueben que los ha adquirido legítimamente, o con declaraciones de testigos honorables de la localidad conocidos por el Jefe de Policía, que hubieren presenciado la venta que le hizo el dueño anterior.

c) Cuando el dueño de los animales estuviere impedido para concurrir personalmente para hacer esta comprobación, o residiere en otro distrito, podrá comisionar a determinadas personas para que presenten las pruebas y transporten los animales. El poder debe ser extendido ante el Gobernador de la Provincia ó ante el Alcalde del distrito donde haya fijado su domicilio, y en él se hará constar si la autorización se extiende a la venta de los animales o solamente al transporte para entregarlos a determinadas personas, en determinados lugares.

El poder podrá comunicarse también mediante telegrama oficial enviado al Jefe de Policía por el Gobernador o el Alcalde ante la cual se confiere dicho poder.

d) El interesado debe obtener del Alcalde o del Corregidor del lugar donde se encuentren los animales una guía con su correspondiente duplicado. Una segunda copia de la guía será guardada por el funcionario que la expida, como comprobante.

En la guía se expresará el número de animales de cada especie que deben ser transportados en determinado día, así como el color, sexo, tamaño aproximado y marcas de cada uno. También se expresarán en dichas guías los nombres y apellidos del dueño o de su apoderado si lo hubiere, con los correspondientes números de su cédula de identidad.

Cuando se trate de un apoderado, se dirá si este está autorizado por el dueño para vender los animales o solamente para trasladarlos y entregarlos en otro lugar a determinada persona.

Artículo 2º—Una copia de la guía, firmada y sellada por el Alcalde o el Corregidor, será presentada por el interesado a la primera autoridad política del lugar donde sean conducidos dichos animales, con el fin de que éste constate si se trata exactamente de las mismas bestias o ganados o de otros, y si estos se venden total o parcialmente o son entregados al destinatario. Para este fin el Jefe de Policía del Distrito o Corregimiento hará las operaciones al dorso de dicha guía.

Artículo 3º—Un ejemplar de la guía quedará en poder del interesado para comprobación posterior. Esta será examinada por el conductor

**GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección  
Teléfono 2-2612

## OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél: 2-3271  
Apartado N° 451

## TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno  
de Barraza.

## AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

## PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

del vehículo o capitán de la nave que hayan de transportar los animales, a fin de que comprueben que son los mismos. En caso contrario no podrán ser aceptados por el conductor del vehículo o el capitán de la nave.

Artículo 4º.—Cuando se trate de transportar ganados o bestias en vehículos de rueda y al momento de salir éste no estuvieren presentes el funcionario que expidió la guía o un Agente de Policía comisionado al efecto, el conductor del vehículo deberá presentarlo, ya cargado, al Alcalde o al Jefe de Sección o Destacamento de Policía del distrito más cercano, según la dirección en que se viaje, antes de las seis de la tarde del mismo día, a fin de que constaten y certifiquen en la guía que se trata de los mismos animales.

Ningún vehículo podrá ser cargado con bestias o ganados después de las cinco y media de la tarde ni antes de las seis de la mañana.

Al conductor que viole esta disposición le será suspendida la licencia por la Inspección General del Tránsito por un término no menor de seis meses.

Artículo 5º.—Cuando se transporten ganados o bestias a la ciudad de Panamá, el dueño o el conductor del vehículo deberán exhibir la guía firmada y sellada a la Policía Nacional en la Aduana de Arraján, si procede del interior de la República, y ante el Jefe de la Balanza Oficial en Panamá, en cualquier caso. Si estos constataren que son animales diferentes a los expresados en la guía, la Policía o el Administrador de la Balanza informarán inmediatamente del caso a un Fiscal de Circuito para la correspondiente investigación.

Artículo 6º.—Cuando cualquier animal se salga del vehículo que lo transporte, y no pudiere ser capturado inmediatamente, el conductor observará el lugar para localizarlo con la mayor precisión, e informará lo sucedido al Jefe de la Policía más cercano y al Alcalde o Corregidor o Jefe de la Balanza Oficial, al terminar su viaje, así como al dueño del animal o animales extraviados. Si no llenare estos requisitos, será civilmente responsable de la pérdida.

Artículo 7º.—Cuando los Jefes de Sección o Destacamento de la Policía Nacional tengan duda acerca de la legítima procedencia de un cargamento de ganado o bestias, podrán exigir a cualquier persona que lo transporte de un distrito a otro, ya sea en sacas, en vehículos de rueda o en barco, que exhiban ante ellos la guía

de dichos animales con el fin de constatar si son los mismos cuyo transporte se ha autorizado legalmente.

Si el presunto dueño o el conductor del vehículo no pudieren presentarles la guía ni probar por otro medio la legítima procedencia de los ganados o bestias, la Policía tomará medidas para detener provisionalmente el cargamento, así como al conductor del vehículo y a la persona que se titule dueña de los animales, a fin de ponerlos a órdenes del Alcalde del Distrito, inmediatamente o dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

El Alcalde practicará rápidamente las investigaciones necesarias, por medio del teléfono si ello fuere posible, para descubrir cual es la procedencia del ganado y quienes son sus dueños.

Si se tratare de un error subsanable, podrá entregar el ganado a su legítimo dueño, pero si hubiere base para presumir que se ha cometido un hurto, pondrá a los infractores y al ganado a órdenes de un funcionario del Ministerio Público para los fines de la instrucción del sumario.

Si no se tratare de delito, el ganadero o comerciante de reconocida solvencia económica o la empresa ganadera legalmente establecida, que se consideren dueños de los animales detenidos, podrán comunicar al Alcalde del conocimiento, por escrito o telegráficamente, que les pertenecen, y pedirle que permita la continuación del transporte, comprometiéndose a indemnizar el valor de los mismos, en el caso de que alguien probare más tarde que no pertenecen a los reclamante. Si el Alcalde accediere a lo pedido, procederá a la entrega mediante diligencia que firmará el conductor de los animales. A esta diligencia se agregará el memorial o la aludida comunicación telegráfica, y toda la documentación será archivada en la Oficina del Alcalde, para comprobación posterior.

Artículo 8º.—Cuando una persona natural o jurídica reclame bestias o ganados depositados por el Alcalde por considerar que se han violado artículos de este Decreto, o porque presume que son de ilícita procedencia, si éstas no han sido aún vendidas, el Alcalde podrá entregárselas al reclamante, si éste presenta prueba fehaciente de que es el dueño de los animales. Pero si el reclamante no fuere persona de reconocida responsabilidad y de intachable conducta, el Alcalde podrá entregárselas si éste garantiza con fianza en efectivo o póliza de compañía aseguradora que pagará el precio de dichos animales. Si algunos animales han sido vendidos, el que los reclame debe promover acción judicial para ese fin.

Artículo 9º.—El que vendiere bestias o ganados infringiendo disposiciones de este Decreto, incurrirá en multa de B/. 5.00 a B/. 25.00 por cada infracción, y el que las comprare sin exigir que se le presente el comprobante de la respectiva guía certificada por el Alcalde, perderá dichos animales si se probare más tarde que quien las vendió no era el dueño ni estaba autorizado para venderlas.

Artículo 10.—El conductor del vehículo o nave que transporte ganados o bestias sin constatar que son los mismos expresados en la respectiva guía, será penado, como cooperador en la in-